

**ENERGIA Y MINAS****Decreto Supremo que modifica  
el Reglamento de Calificación de  
Empresas Petroleras****DECRETO SUPREMO  
N° 001-2012-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 030-2004-EM, se aprobó el Reglamento de Calificación de Empresas Petroleras;

Que, es necesario dictar algunas disposiciones que garanticen un proceso de calificación, eficiente y expeditivo;



En uso de las facultades conferidas por el numeral 8, del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Modifíquese el Artículo 1° del Reglamento de Calificación de Empresas Petroleras, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2004-EM, sustituyéndolo por el siguiente texto:

**“Artículo 1°.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se define como:

a. Calificación: La determinación, previa evaluación, de la capacidad legal, técnica, económica y financiera de una Empresa Petrolera para dar cumplimiento a todas sus obligaciones contractuales, en función de las características del área solicitada, de las inversiones previsiblemente requeridas y el estricto cumplimiento de las normas de protección ambiental, consulta previa y participación ciudadana.

b. Contrato: Comprende el Contrato de Licencia, el Contrato de Servicios y otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas, que se aprueben en aplicación del Artículo 10° de la Ley N° 26221; así como los Convenios de Evaluación Técnica.

c. Empresa Petrolera: Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que haya desarrollado o que acredite tener la capacidad para llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos; que cuente en su organización con personal de nivel gerencial y profesional que acredite especialización y experiencia en geología, geoquímica, geofísica, producción, reservorios, perforación de pozos u otras disciplinas propias de esta industria, según sea la orientación de la empresa o el proyecto a desarrollar. También se incluye a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, de acuerdo al presente Reglamento, soliciten su Calificación para celebrar Convenios de Evaluación.

d. Ley Orgánica de Hidrocarburos: Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM y sus modificatorias.

e. Servicios Petroleros: La realización de estudios geológicos o geofísicos, perforación y completación de pozos, trabajos especiales para prueba de pozos durante la perforación y al término del pozo, servicio o mantenimiento de pozos, incluyendo la construcción de plataformas de pozos. También se considerarán Servicios Petroleros a la construcción de oleoductos, gasoductos, facilidades de Producción (baterías de recolección), construcción de estaciones de bombeo y compresión y mantenimiento de dichas instalaciones y ductos”.

**Artículo 2°.-** Agréguese al inciso e) del Artículo 5° del Reglamento de Calificación de Empresas Petroleras, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2004-EM, el texto siguiente:

“Asimismo, para el caso de empresas petroleras que no hayan realizado actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos en los últimos tres (3) años, se aceptará el cumplimiento de los siguientes requisitos, de manera concurrente:

i. Haber celebrado con el Estado Peruano, al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, por lo menos un Contrato, individualmente o como parte de un consorcio; y,

ii. Desarrollar alguna de las Actividades de Hidrocarburos, en forma ininterrumpida durante los últimos diez (10) años, a la fecha de presentación de la respectiva solicitud de calificación.

En este caso, se deberá presentar la información concerniente a las actividades realizadas en cumplimiento del Contrato celebrado con el Estado Peruano, conforme se indica en el literal i) que antecede; y, a las Actividades de Hidrocarburos que vengán siendo efectuadas en territorio peruano, de acuerdo con lo señalado en el literal ii) antes mencionado.”

**Artículo 3°.-** Modifíquese el inciso b) del Artículo 6°, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2004-EM, sustituyéndolo por el siguiente texto:

“b. Compromiso de Asociación con un operador técnicamente capacitado para llevar a cabo operaciones de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos o Contrato suscrito con una Empresa Petrolera con experiencia para llevar a cabo servicios petroleros”.

**Artículo 4°.-** Modifíquese el penúltimo párrafo del artículo 11° del Reglamento de Calificación de Empresas Petroleras, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2004-EM, sustituyéndolo por el siguiente texto:

“Capacidad técnica se refiere a la experiencia y los medios necesarios, propios o contratados, para llevar a cabo Actividades de Hidrocarburos con arreglo a las prácticas y técnicas en uso por la industria de Hidrocarburos internacional y con estricto cumplimiento de las normas de protección ambiental, consulta previa y participación ciudadana”.

**Artículo 5°.-** Modifíquese el primer y el segundo párrafo del inciso c) del artículo 12° del Reglamento de Calificación de Empresas Petroleras, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2004-EM, sustituyéndolo por el siguiente texto:

“c. De ser suficiente la capacidad económica, se verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- que el personal profesional técnico presentado por la Empresa Petrolera o empresa de servicios contratada para conducir las operaciones del Contrato tenga como mínimo diez (10) años de experiencia, focalizada en la especialidad que se requiere, para demostrar que puede llevar a cabo las operaciones de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos o realizar procesos especializados que posibiliten la producción de Hidrocarburos por descubrir o descubiertos; y,

- experiencia vigente o potencial de la plana gerencial de la Empresa Petrolera, que estará a cargo de conducir las operaciones respectivas a ser contempladas en el Contrato que se celebre con PERUPETRO S.A. o de dar cumplimiento al Contrato suscrito con la Empresa Petrolera con experiencia.

Igualmente evaluará el compromiso de asociación con un operador técnicamente calificado o el Contrato suscrito con una Empresa Petrolera con experiencia, según sea el caso.

**Artículo 6°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR  
Ministro de Energía y Minas